



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2020-00165-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 05 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Javier Orlando Hernández Hernández en contra de Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey, quienes fungen en este proceso como propietaria general y propietaria sede San Gil -respectivamente- del Centro Técnico de idiomas CAISA.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Javier Orlando Hernández Hernández, demandó a Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey, quienes fungen como propietaria general y propietaria sede San Gil -respectivamente- del Centro Técnico de

idiomas CAISA¹-, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare la existencia del contrato de trabajo -realidad- entre Ella Patricia Rey Pedraza en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Centro Técnico de idiomas y afines CAISA y Lizeth María Gómez Rey en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de idiomas y afines sede San Gil CAISA, en calidad de empleadoras y Javier Orlando Hernández Hernández en calidad de empleado y/o trabajador, desde el 02 de julio de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

b.- Que se declare que la terminación del contrato laboral se dio por parte de la empleadora Ella Patricia Rey Pedraza y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada -Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey, quienes fungen como propietaria general y propietaria sede San Gil, respectivamente del Centro Técnico de idiomas CAISA.-, a cancelar al demandante -Javier Orlando Hernández Hernández-, lo correspondiente por salarios dejados de pagar y causados durante toda la vigencia del contrato laboral pretendido, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación dejada de suministrar, la indemnización moratoria por no haberse pagado los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato laboral y la seguridad social en pensión del actor.

c.- Solicita fallar ultra y extra petita respecto de los conceptos laborales no pedidos en esta demanda y que se demuestren en el

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 03.

proceso. Por último, solicitó, se condene a la parte demandada a las costas procesales y al pago de la indexación sobre las sumas que se reconozcan por concepto de prestaciones sociales en favor del demandante.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que la señora Ella Patricia Rey Pedraza es propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de Idiomas y afines CAISA y propietaria única de marca y logo del Centro Técnico de idiomas “CAISA”, y la señora Lizeth María Gómez Rey es propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de Idiomas de afines sede San Gil CAISA.

b.- Que la formalidad de la contratación entre las partes se dio mediante contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio y la fecha de inicio del contrato fue el 01 de julio de 2019 pactado con vigencia por tres años, por un valor estipulado de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

c.- Que el demandante inició sus labores el día 02 de julio de 2019, señalando además, que, Ella Patricia Rey le impartió órdenes tales COMO: -representar a las demandadas en diversos trámites ante la Secretaria de Educación del departamento de Santander en calidad de administrador del instituto, autorizaron al demandante para la compra de útiles e implementos para la institución, le ordenaban como y donde debía realizar la logística/mercadeo, le requerían para que realizara los pagos de los cánones de arrendamiento en la inmobiliaria Casautos, entre otras- y que durante todo el interregno temporal pretendido no se le

reconoció remuneración o salario al demandante por las labores desempeñadas.

d.- Que la función que desempeñó a favor de las demandadas, fue el de administrador, que recibía órdenes vía celular por parte de Ella Patricia Rey Pedraza, que trabajó de lunes a sábados, en un horario de 7:30 a.m. a 10:00 p.m. -los días lunes a viernes- y los sábados de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. y sostuvo que, que cumplió sus funciones durante el tiempo que estuvo en la institución de manera personal y permanente.

e.- Que la demandada Ella Patricia Rey Pedraza le ordenó hacer la entrega de la institución, la cual se dio el 10 de enero de 2020, agregando, que, la parte demandada omitió consignar las cesantías al fondo respectivo, al igual que omitió el pago de todas las prestaciones sociales del trabajador -intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones-, así también afiliarlo a seguridad social en pensión y la entrega de dotaciones.

f.- Que para desplazarse del lugar de su residencia -calle 14No. 18-08 Barrio villa olímpica de San Gil- a su sitio de trabajo -ubicado en la carrera 8 No. 13-68- debía tomar transporte por la distancia entre estos lugares.

3.- La demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2021², dispuso la notificación personal a la parte demandada, quienes en un mismo escrito contestaron el libelo en los siguientes términos:

² Ver PDF 04 Carpeta Principal. Expediente Digital.

Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey, a través de apoderado judicial³, se opusieron a la totalidad de las pretensiones por carecer las mismas de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto jamás existió un contrato de trabajo entre las partes como se pretende, nunca hubo subordinación, no se pactó un salario y no existió una prestación personal del servicio, el contrato que existió entre las partes fue un contrato de arrendamiento de establecimiento comercial, el cual se ejecutó con absoluta autonomía del demandante, quien utilizó sus propias herramientas de trabajo e insumos, disponiendo del horario que acordaba con sus clientes o el que definía conforme a sus intereses y siguiendo sus propios conocimientos.

Refirieron, que, algunos hechos son ciertos, otros no ciertos y agregaron que el demandante en su condición de arrendatario siempre fue autónomo en el ejercicio en la administración del establecimiento de comercio, cosa diferente, fue el hecho que el actor deba contar con un mínimo de organización y orden, razón por la cual la demandada estableció los parámetros y los reglamentos dirigidos a una óptima prestación del servicio, aunado a que, el contrato entre las partes se terminó por incumplimiento del arrendatario por el no pago de los cánones pactados.

Precisaron también, que, la situación fáctica narrada por el demandante es una manifestación acomodada y sesgada de la realidad jurídica, -reitera- toda vez que nunca existió un contrato de trabajo, por cuanto, el único acuerdo que existió entre las partes fue un contrato de arrendamiento de establecimiento comercial. Finalmente propuso

³ Ver PDF 30. Carpeta Principal. Expediente Digital.

como excepciones las que denominó: “excepción de prescripción” “excepción de falta de causa e inexistencia de la obligación de carácter laboral al no estar presentes los elementos de la relación laboral” “excepción de buena fe” “excepción de compensación” “excepción de cobro de lo no debido y enriquecimiento injustificado” “genérica”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 05 de agosto de 2022⁴ en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “falta de causa e inexistencia de la obligación de carácter laboral al no estar presentes los elementos de la relación laboral” y se condenó en costas a la parte demandante.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda, fundamento jurídico y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que la parte demandante no se mostró en un todo consonante con lo que pretendió, es decir con el contrato de trabajo realidad que deprecia, por el contrario del material probatorio allegado no existe duda que los conflictos que se originaron entre las partes fueron con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito por estas.

Señaló, que, fue el mismo demandante en su interrogatorio de parte quien ratificó la inexistencia del contrato de trabajo pretendido, pues

⁴ Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 61.

no demostró la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, razón por la cual no puede operar en su favor la presunción del art 24 C.S.T. y por el contrario lo que se puede colegir sin temor a equívocos es la inconformidad económica del actor frente a los beneficios que quiso obtener producto del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con las demandadas, cuyas irregularidades escapan por completo a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Precisó, que, la parte actora desarrolló una actividad independiente y bajo los términos por él propuestos, enfilada básicamente a desarrollar comercialmente fines educativos y lógicamente de mercadeo y publicidad de CAISA en la sede San Gil, actuaba por su propia cuenta, sin subordinación alguna de la demandada, -circunstancia característica de un contrato de trabajo-, situación que fue corroborada con la prueba testimonial traída al proceso, como lo fue la declaración de Nancy Rubiela Muñoz quien aseguró que para el mes de julio de 2019, el demandante era el encargado de la institución, hacía el pago de docentes, arriendo, etc., a su vez el testigo Hernán Aponte, señaló que trabajó para la institución porque el demandante lo contrató para prestar su servicio como docente de la clase de inglés.

Por ende, al encontrarse ausentes los elementos de la relación laboral pretendida, como lo son, el salario, la prestación del servicio en favor de la parte demandada y la subordinación, se puede concluir, que, tal y como lo adujo el propio demandante, entre las partes lo que existió fue un contrato de arrendamiento el cual suscribió por su propia iniciativa y con el propósito de que se pudiera desarrollar el plan académico de la institución CAISA, por lo tanto no es posible que la

Jurisdicción Ordinaria Laboral se ocupe del descontento del actor relacionado con dicho acuerdo, so pretexto de la existencia de un contrato de trabajo que no se logró acreditar.

Finalmente, concluyó el a quo que la relación laboral pretendida no estaba llamada a prosperar, y por ende, las pretensiones de condena no tienen vocación de prosperidad.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

1.- La parte demandante impugnó la sentencia de primer grado, arguyendo lo siguiente:

Que en el proceso se logró probar que Javier Orlando Hernández Hernández prestó sus servicios a favor de la parte demandada en calidad de administrador tal y como reza el artículo 32 del C.S.T., luego entonces quedó probado con el interrogatorio tanto del demandante como del demandado que existió la prestación del servicio de manera personal en favor de la parte demandada en la institución de su propiedad, y por ende, deben declararse probadas las pretensiones de la demanda.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Mediante memorial del 16 de marzo de 2023⁵, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito de alegaciones de segunda instancia, reiterando el reparo de impugnación señalado ante el a quo, esto es:

⁵ Ver Expediente Digital. Cuaderno Tribunal. PDF 10.

a.- Que se desconoció por parte del juez de primera instancia, que el empleador utilizó un contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de idiomas y afines San Gil CAISA para encubrir la verdadera relación laboral entre las partes.

b.- Que el contrato de trabajo se dio con los presupuestos contemplados en el C.S.T. como lo fue la prestación de las funciones de manera personal del demandante en favor de la demandada, de manera subordinada, pues las funciones que cumplió Javier Orlando Hernández como administrador fueron supervisadas por la demandada de manera telefónica o vía WhatsApp durante los extremos temporales de conformidad con lo probado en el proceso en primera instancia.

Por último, señaló que, la juez de primera instancia dio por sentado la inexistencia de la verdadera relación laboral.

V) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento

de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- PROBLEMA JURÍDICO: Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos por los accionados en la contestación, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, el en este caso concreto debe dilucidarse el siguiente problema jurídico: **1.-** ¿Existió el contrato de trabajo reclamado por el demandante y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida -prestación personal del servicio, subordinación y salario-, y por ende, se imponía desestimar las súplicas de la demanda, tal y como lo concluyó el a quo?

4.- TESIS: La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues el demandante NO demostró los elementos esenciales del contrato de trabajo –subordinación, prestación del servicio y salario-, conforme a los artículos 23 y 38 del C.S.T.S.S. que hagan prósperas las pretensiones de existencia y liquidación de la relación laboral reclamada.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES: Artículos 23 y 24 del C. S. del T y artículo 38 del C.S.T.S.S., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de

septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065; Sentencia del 9 de marzo de 2010. Radicación No. 36517. MP. Dr. Camilo Tarquino Gallego y Sentencia del 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014., SL2608-2019, STL9774-2018.

6.- CASO CONCRETO: Abordando el análisis de la cuestión sometida considera la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. En efecto:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que

en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”⁶. Criterio jurídico actualizado por la Sala de la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019 –M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga- en el cual se acotó “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**”

7.- En el presente asunto, tenemos que, según la demanda, la relación laboral se desarrolló entre el 02 de julio de 2019 al 10 de enero de 2020, razón por la cual se reclaman el pago de los dineros correspondientes por salario por todo el interregno temporal pretendido, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados al momento de la finalización del vínculo laboral.

8.- De cara a la relación laboral deprecada por Javier Orlando Hernández Hernández, y respecto del vínculo que este tuvo con el Centro Técnico de Idioma y afines San Gil CAISA, de propiedad de Ella Patricia Rey Pedraza -propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de idiomas y afines CAISA y propietaria única de marca y logo del Centro Técnico de idiomas CAISA- y Lizeth María Gómez Rey -propietaria del establecimiento de comercio denominado Centro Técnico de idiomas y afines San Gil CAISA-, tenemos que aquel NO acreditó en el proceso que su presencia y la realización de sus funciones propias de la razón

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

social del establecimiento de comercio antes mencionado se desarrollara con ocasión del vínculo de trabajo alegado.

Decimos lo anterior, pues si bien es cierto, el actor refirió en su interrogatorio de parte, que, trabajó como administrador del Centro Técnico de Idiomas y afines San Gil CAISA de propiedad de la parte demandada, no menos cierto es que, este -el demandante- también adujo que fue él mismo quien le solicitó a la demandada -Ella Patricia Rey Pedraza- que le arrendara el establecimiento de comercio en la sede de San Gil, comprometiéndose a cumplir con los mismos lineamientos que manejaba el establecimiento en la sede ubicada en Bucaramanga, y de igual manera, en su declaración también reconoció que el acuerdo entre las partes fue un contrato de arrendamiento desde el inicio, pero indicó que el mismo se modificó a una relación laboral, pasando a convertirse en el administrador del establecimiento de comercio, según lo acordado con la demandada, circunstancia que en el plenario no logró demostrar el actor.

Ahora bien, referente al salario precisó, que, entre las partes no se habló de salario, que el mismo se regía por el valor del canon de arrendamiento, es decir un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), y que supone ese era el valor correspondiente a su sueldo, pues al no haber seguido pagando el canon del contrato de arrendamiento, y por ende, al modificarse la relación entre las partes, este se convirtió en el administrador del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, agregando además, que, nunca le pagaron su remuneración durante el interregno temporal pretendido, -aunado a que, señaló realizaba otro tipos de ventas para su subsistencia-, situación que para la Sala no genera credibilidad respecto de la relación laboral que

pretende, pues durante todo el interregno laboral que alega el actor, no recibió el pago de su salario, hecho que resulta poco creíble, pues resulta ilógico que alguien quien trabaje de lunes a sábado del 02 de julio de 2019 al 10 de enero de 2020, no reciba suma de dinero alguna como contra prestación o salario, máxime si en cuenta se tiene que el salario constituye el mínimo vital de los ingresos de una persona para acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas.

A su vez, el demandante en su interrogatorio de parte no acreditó que su relación con la parte demandada, se diera con ocasión de la prestación de un servicio laboral personal en favor de la demandada, pues al ser interrogado sobre el tipo de órdenes e instrucciones recibidas, no fue claro y diáfano en acotar que clase de órdenes se le impartía, manifestando que, solo hablaban por teléfono o mensajería instantánea -con Ella Patricia-, y refirió que a Lizeth Gómez la conoció con ocasión del presente proceso y en las audiencias que se adelantaron.

9.- Ahora bien, del interrogatorio de parte rendido por **la demandada -Ella Patricia Rey Pedraza-**, esta fue clara en precisar, que, nunca existió un acuerdo laboral entre las partes, desde el inicio hablaron de un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, pero nunca de administrador de su establecimiento de comercio, nunca fue subalterno, no le dio órdenes de ninguna naturaleza, no existió salario, refiere que si el demandante realizó las funciones que menciona se dio con ocasión de la tenencia que tenía del establecimiento de comercio, como pagar recibos, comprar traperos, su obligación para con ella era pagar el canon de arrendamiento, los cuales no canceló

durante **los últimos dos meses de la vigencia de aquel contrato**, razón por la cual se le solicitó la entrega del establecimiento de comercio al demandante. Agregó también en sus dichos, que, Javier Orlando Hernández era el encargado de contratar todo el personal docente, administrativo, oficios varios del Centro Técnico, y que ella -la demandada- durante el tiempo que existió el contrato de arrendamiento nunca supervisó la contratación que hizo el demandante; señaló que, las conversaciones que sostenía eran de asesoramiento, de lo que podía hacer en el proceso de la empresa, pues debía seguir los mismos lineamientos que estaban debidamente establecidos por la firma.

Finalmente precisó también la accionada, que, si bien es cierto el actor atendió unas visitas de la Secretaría de educación, lo hizo por estar a cargo de la tenencia del local comercial que tenía según el contrato firmado, pues el requerimiento del ente gubernamental se había solicitado tiempo atrás por la demandada -Ella Patricia Rey Pedraza-.

9.1.- A su turno, la demandada **Lizeth María Gómez Rey**, refirió que figura como representante legal del centro de San Gil pero la gerente nacional es Ella Patricia Rey, que, conoce del acuerdo realizado con el demandante y la señora Ella Patricia Rey, porque está última se lo comentó, el cual consistió en arrendarle al demandante el establecimiento de comercio, cumpliendo los parámetros y lineamientos de la empresa, refirió que conoce del acuerdo porque escuchaba las conversaciones entre el demandante y Ella Patricia, pero que nunca tuvo una conversación con el actor. Denotando con lo anterior, que, si bien es cierto, la presencia del actor en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ocurrió,

la misma sobrevino por el acuerdo de arrendamiento que pactaron, pues el vínculo que ató a las partes no se originó en los términos que se pretendió en el escrito genitor, es decir, por medio de un contrato de trabajo, dejando sin soporte fáctico las pretensiones de la demanda.

10.- De otra parte, revisado el material probatorio que milita en el expediente, las declaraciones testimoniales traídas al proceso, por la parte demandante, las mismas no son contestes, claras y precisas en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que surgió la relación laboral pretendida, véase como **Nancy Rubiela Muñoz Rodríguez** -secretaría del establecimiento de comercio- señaló que, el demandante llegó a CAISA como su compañero pero que pasó a ser el encargado directo de la institución, que, se encargaba del pago de docentes, buscaba estudiantes, hacia publicidad, pagaba los servicios, pagaba arriendo y manifestó que ella conocía que debía pagarle un arriendo a la señora Ella Patricia Rey por el uso de la institución. Además, refirió que, fue este -el demandante- quien la autorizó cambiar su horario de trabajo para poder hacer un curso de inglés en las noches, pero que no sabe si Javier Orlando Hernández recibía salario, y al ser interrogada sobre las órdenes que le impartía la demandada al actor mencionó no tener conocimiento, a excepción de las instrucciones dadas por Ella Patricia acerca del funcionamiento del establecimiento de comercio. Agregó, que, el demandante contrató a un docente de inglés -Hernán Aponte- el cual era necesitado por la institución, pues él -el demandante- era el encargado del instituto. El testigo, **Donovan Jímoro** -empleado parte administrativa de la UDI- poco o nada conoce de la relación que existió entre las partes, pues refirió él pensaba que el demandante era el dueño de CAISA porque él fue quien se acercó a la universidad donde trabaja a ofrecer cursos de

inglés pero que desconoce la situación fáctica de lo pretendido pues no tuvo más contacto con el demandante.

10.1.- De las anteriores declaraciones puede concluir la Sala, que, entre las partes existió un acuerdo, pero no precisamente el deprecado en la demanda, por cuanto, si bien es cierto el actor estuvo al frente del establecimiento de comercio de la parte demandada, -se reitera- ello solo fue posible por la existencia de un convenio ajeno al que regula la norma laboral, sin demostrar la prestación de un servicio en favor de la demandada, un salario y subordinación por ese servicio, pues de la prueba testimonial aportada por el demandante es dable concluir, -se insiste- que verdaderamente existió un vínculo entre las partes, pero el mismo tiene una naturaleza diferente al objeto de la litis y la cual no le corresponde calificar a esta Corporación.

11.- De la misma manera, a criterio de la Sala, después de observar y analizar el material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir, la inexistencia del vínculo laboral reclamado por Javier Orlando Hernández Hernández como empleado de las demandadas Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey, quienes fungen como propietaria general y propietaria sede San Gil -respectivamente- del Centro Técnico de idiomas CAISA porque ciertamente de las aludidas pruebas no se deriva el convencimiento o las condiciones necesarias que conlleven a la estructuración en su integridad de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Si se otea en principio las circunstancias fácticas aducidas por el actor en su demanda no conducen a colegir que existiera una prestación del servicio en favor de la parte pasiva de la litis, la subordinación propia del contrato de trabajo, y menos una remuneración.

Aunado a lo ya discurrido, al revisar también la declaración testimonial de **Diana Marcela Pinzón Rativa** esta precisó, que, era la encargada de los pagos de CAISA en la sede Bucaramanga, puntualizó que el demandante tenía un contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio con Ella Patricia Rey, y era ella -la testigo- quien le pasaba las cuentas de cobro al actor para el pago de los arrendamientos del establecimiento. A su turno, **Hernán Aponte Mendoza**, refirió que, trabajó como profesor de inglés de CAISA San Gil entre el año 2019 y enero de 2020, manifestó que quien lo contrató para esa prestación de servicio fue el demandante y que era este mismo quien le cancelaba por su servicio, e incluso señaló que tuvo que citarlo a la Oficina de la inspección del trabajo de San Gil para exigir el pago de unos honorarios que este le adeudaba e indicó, que, no conoce a Ella Patricia en persona, que la conoció ahora último por intermedio de llamadas y mensajería instantánea para unas clases en San Gil, amén de lo anterior, la referida situación desnaturaliza por completo el contrato de trabajo pretendido, pues el demandante contrataba al personal del establecimiento de comercio y era este -el actor- quien pagaba sus honorarios, aunado a que, como se relacionó en acápites anteriores autorizó el cambio de horario de otra empleada -Nancy Rubiela Muñoz- del establecimiento de comercio, para poder realizar un curso de inglés, facultades que no son propias de un empleado como lo pretender hacer ver el accionante, sino todo lo contrario, esas son facultades de un empleador y que por sí solas aniquilan por completo las pretensiones del libelo genitor.

Luego se insiste por el Tribunal, que, ninguna de las declaraciones traídas al proceso permite concluir la existencia clara de los elementos

que contempla el art. 23 del C.S.T. como necesarios para la presencia del contrato que pretende el demandante, pues al cotejar lo dicho en la demanda con el material probatorio NO es posible inferir tal situación, por cuanto los declarantes no impartieron precisión alguna respecto de la relación laboral, no lograron acreditar la prestación del servicio por parte del demandante en favor de las demandadas, ninguno de los testigos logró precisar órdenes impartidas por la demandada, ni el salario devengado y demás aspectos trascendentales para asegurar la existencia del vínculo que se deprecia inicialmente, razón por la cual, al no encontrarse demostrada la relación laboral pretendida, ello implica la no procedencia de la totalidad de pretensiones deprecadas en la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la falladora de instancia.

12.- Lo anterior cobra mayor validez si tenemos en cuenta que, según la prueba documental obrante en el proceso, esto es, el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio sede San Gil, celebrado entre las partes⁷, -Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez en calidad de arrendadora y Javier Orlando Hernández Hernández en calidad de arrendatario-, el cual tiene por objeto “El objeto del presente contrato **es entregar en arriendo el establecimiento de comercio** llamado CENTRO TECNICO DE IDIOMAS CAISA al ARRENDATARIO para ser trabajado en el ámbito territorial del municipio de San Gil y su área metropolitana como las provincias de Guanentá y comunera para realizar trabajo comercial como matriculas en sede, convenios con colegios, empresariales y diferentes nichos de mercados que se puedan trabajar en el tiempo del presente contrato” y respecto del cual pactaron como **contraprestación** “un canon mensual por valor de \$1.500.000 mil pesos mtce. El cual iniciará el 1 de julio de 2019 y tendrá término de duración de 3 años para la terminación del contrato”, es decir, con el anterior documento se **ratifica**

⁷ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 25. Folio 20 y s.s.

que, entre las partes de este litigio existió un acuerdo de voluntades, sin embargo, el mismo fue un vínculo jurídico ajeno al laboral, y si bien es cierto como se pudo evidenciar existieron algunas inconformidades frente al mismo, esas irregularidades se escapan totalmente de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

13.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el demandante y las demandadas, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujo en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto este de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".⁸, razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien "...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho", con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la

⁸ Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buevas, Radicado SL930-2014. Reiterado en STL9774-2018.

demanda, -se reitera- tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

14.- En conclusión, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad de conformidad con la parte motiva de este proveído, y como quiera, que, el recurso de apelación no prosperó acorde con el artículo 365 del C.G.P., se condenara en costas de esta instancia a la parte demandante -Javier Orlando Hernández- y en favor de Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.).

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 05 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

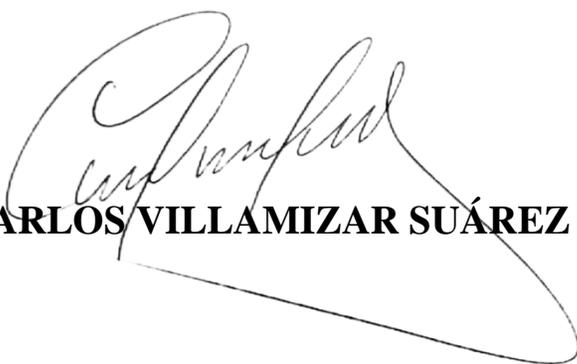
Segundo: **CONDENAR EN COSTAS**, de esta instancia a la parte demandante -Javier Orlando Hernández Hernández- y en favor de la parte demandada -Ella Patricia Rey Pedraza y Lizeth María Gómez Rey-. Fíjense

como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000, dado que, no prosperó el recurso de apelación de la parte demandante.

Tercero: Notifíquese a las partes en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

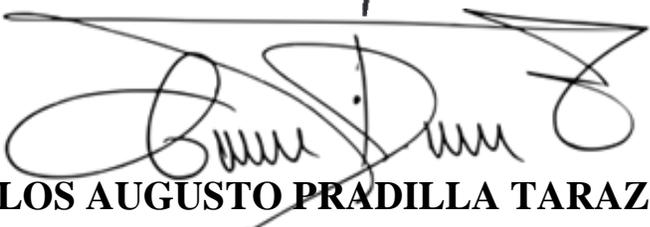
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁹

⁹ Rad. 2020-00165.